

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR E IMPONE SANCIONES QUE INDICA A LA SOCIEDAD OPERADORA CASINO DE COLCHAGUA S.A.

ROL N°08/2024

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N° 32, de 2017, N°248 de 2020 y Decreto N°412, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designa y renuevan en el cargo, respectivamente, a la Sra. Vivien Villagrán Acuña, como Superintendente de Casinos de Juegos; en el Oficio Ordinario N°1056 de 10 de junio de 2024; en la carta COL/112/2024 de 25 de junio de 2024 de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.; en la Resolución Exenta N° 523 de 2 de julio de 2024, de esta Superintendencia; en la carta COL/131/2024 de 12 de julio de 2024, de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.; en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N°1056, de 10 de junio de 2024, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** por los eventuales incumplimientos normativos que se exponen a continuación:

a) El literal d) del numeral 17 de la Circular N° 94, de febrero de 2018, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego, debido a la ausencia de dos imágenes de CCTV referidas a movimientos derivados del registro de transacciones entregado por la sociedad operadora, identificados sobre el umbral de US\$ 10.000, calificadas como evento especial.

b) El literal c) del numeral 5 de la Circular N°102 de 2 de abril de 2019, que imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego y deroga Circular N°44 de 31 de diciembre de 2013, de esta Superintendencia, por cuanto durante la jornada del 3 de marzo de 2023, en el acceso Hotel, entre las 23:00 y las 23:20 horas aproximadamente, se observó que el guardia de seguridad no habría efectuado la consulta de bases de datos (autoexcluidos), para controlar el ingreso de clientes, observándose que toma notas en un papel, sin hacer el movimiento de manos para digitar en el computador. En forma posterior alrededor de las 23:23 horas, se acerca personal a revisar el computador dispuesto en dicho acceso. La sociedad operadora señala que se trata de personal del área informática.

c) El inciso 2° del artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, por cuanto durante la jornada del 3 de marzo de 2023, en el acceso principal, entre las 22:50 y las 23:15 aproximadamente, se observó el ingreso de cinco (5) personas que no pasan por el pórtico, ni son controladas con la paleta detectora de metales.

d) El artículo 17, en concordancia con el artículo 12, ambos del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, dado que revisado el proceso de retiro de Drop y Stacker del día 21 de marzo de 2023, correspondiente a la recaudación de la jornada del 20 de marzo de 2023, se observó que uno de los guardias de seguridad participa en el proceso, realizando el cambio de Drop y Stacker en las mesas y máquinas de azar respectivamente. Revisada la nómina de personal de juego del mes de febrero de 2023, se verificó que el personal de seguridad no forma parte de dicha nómina.

e) Los numerales 3.2 y 6 del Título I “Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo”, del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego, aprobado mediante la Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, por las siguientes situaciones:

✓ En relación con el desarrollo de juego, para la misma jornada del 03 de marzo de 2023, entre las 23:30 y las 23:45 aproximadamente, en la mesa de Draw Poker N° 502 se observó una (1) persona jugando (posición 4) y dos (2) personas que permanecen en la mesa sin realizar juego (posiciones 2 y 6 respectivamente). Durante el desarrollo del juego se advirtió que la persona ubicada en la posición 2, revisa en dos pases o jugadas, las cartas de la persona que se encontraba efectivamente jugando en la posición 4. De la revisión de imágenes no se percibe que esta situación haya sido prohibida por el croupier.

✓ Para la revisión de juego en la mesa de Draw Poker “DP502” (cámara 224), el día 5 de agosto de 2023, entre las 00:00 y las 00:45 horas, se observó que un cliente dejó su teléfono sobre la mesa de juego (pañó) sin ser avisado por el Croupier.

✓ De la revisión de juego en la mesa de Black Jack “BJ302”, variante Perfect Pair, (cámara 225), para el día 5 de agosto de 2023, entre las 00:20 y las 00:30 horas, se observó como en reiteradas ocasiones los jugadores de las posiciones 1 y 3 se intercambian fichas en pleno desarrollo del juego, sin ser advertido por el croupier.

✓ Respecto de la revisión de juego en la mesa de Mini Punto y Banca “MPB1502”, (cámara 204), el día 30 de julio de 2023, a las 00:05 horas, se observó como el cliente en la posición 3 le pasa una placa de \$200.000 al cliente en la posición 1 durante el desarrollo del juego, sin ser advertido por el croupier”.

Segundo) Que, con fecha 10 de junio de 2024, se notificó mediante correo electrónico el oficio de formulación de cargos, individualizado en el considerando precedente al gerente general de la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia.

Tercero) Que, mediante su presentación COL/112/2024, de fecha 25 de junio de 2024, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando “*Se sirva tener por formulados los descargos respecto del Oficio Ordinario N° 1056/2024 de fecha 10 de junio del presente, EXP59725-2024, ROL 08/2024, solicitando se absuelva a Casino Colchagua S.A por las razones expresadas precedentemente, o, en subsidio, se aplique el mínimo de la multa*”.

Cuarto) Que, en términos generales, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** señaló en sus descargos, principalmente:

- a) “*En lo relativo al cargo consistente en que “Ausencia de dos imágenes de CCTV referidas a movimientos derivados del registro de transacciones entregado por la sociedad operadora, identificados sobre el umbral de US\$ 10.000, calificadas como evento especial”, cabe señalar que estos “movimientos no fueron encontrados” y señaló que adoptaría medidas correctivas.*”

- b) *“En lo referente al cargo “Para la jornada del 03 de marzo de 2023, en el acceso Hotel, entre las 23:00 y las 23:20 horas aproximadamente, se observó que el guardia de seguridad no habría efectuado la consulta de bases de datos (Autoexcluidos), para controlar el ingreso de clientes, observándose que toma notas en un papel, sin hacer el movimiento de manos para digitar en el computador. En forma posterior alrededor de las 23:23 horas, se acerca personal de la sociedad a revisar el computador dispuesto en dicho acceso. La sociedad operadora señala que se trata de personal del área informática, cabe señalar lo siguiente: “existen dos métodos para consultar y registrar clientes:*

(...) En caso de que se registren problemas con el equipo de control de acceso clientes existe un Tablet el cual podrá ser utilizado para registrar a los clientes en su ingreso. Esta Tablet está custodiado por el área técnica, el cual debe ser solicitado en caso de presentar problemas el PC.

El ingreso de clientes en la Tablet no presenta diferencias al PC, ya que ambos utilizan la misma base de datos. Se adjunta nuevamente Procedimiento Técnico para el control de acceso y acta de registro de capacitación del personal de seguridad, todo esto para poder cumplir con el correcto cumplimiento al control de acceso de clientes, especialmente por autoexcluidos y clientes con prohibición de ingreso a las salas de juego. Se adjunta, también capacitación realizada a personal de seguridad reforzando la importancia del control de acceso mediante uso de pórtico y paletas detectora de metales”.

- c) *“Respecto a la situación sobre las funciones del proceso de retiro del Drop y Stacker entre el equipo de personas de personal de juego, comentamos que, desde ese hallazgo, Casino Colchagua S.A se encuentra actualizando procedimientos y ajustando detalles para reorganizar tareas a colaboradores es por esto que adjuntamos procedimientos “Conteo y Registro Diario de DROP” y “Conteo y Registro de Stacker” que ya le fueron enviados a la Superintendencia y entran [en] vigencia este jueves 27 de junio del 2023. En dichos procedimientos se establece que ya no participará el personal de seguridad, solamente acompañarán en el resguardo de valores”.*

- d) Finalmente agrega, en términos generales que:

- ✓ Al haber sido subsanadas las observaciones formuladas por esta Superintendencia, esto tiene por consecuencia que desaparece el posible vicio;
- ✓ *“Durante la fiscalización Casino Colchagua S.A facilitó a los fiscalizadores todos los documentos que fueron requeridos”;*
- ✓ *“Todos los hallazgos de dicha fiscalización consistieron en errores involuntarios”;*
- ✓ *“...ha hecho actualización de procedimientos con el sistema de seguridad”;* y
- ✓ *Esta “en constante instrucción al personal que realiza dichas tareas para que no vuelvan a cometerse errores como los subsanados en la fiscalización”.*

Quinto) Que, mediante Resolución Exenta N° 523, de 2 de julio de 2024, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos, tuvo por acompañados los documentos ofrecidos por la sociedad operadora y abrió un término probatorio en conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

Sexto) Que, habiendo transcurrido el término probatorio y ponderado los descargos, alegaciones y la prueba aportada por la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** respecto del punto de prueba establecido, todos antecedentes del proceso que han sido valorados en conciencia, corresponde establecer lo siguiente respecto de cada descargo formulado:

- a) En relación con la ausencia de dos imágenes de CCTV, la sociedad operadora afirma que dichos movimientos no fueron encontrados, pero implementó medidas correctivas donde los operadores de CCTV registran movimientos de valores importantes diariamente y designó a un encargado de revisar que los movimientos asociados al umbral de US\$10.000 se encuentren al día. En este sentido, la sociedad operadora estima que estas medidas *“al corregir una situación que es considerada defectuosa”* tiene por efecto desaparecer el posible vicio.

En primer lugar, cabe señalar que la ausencia de las imágenes es una situación que no puede ser subsanada, de modo que solo resultan procedentes acciones posteriores tendientes a evitar que hechos de la misma naturaleza vuelvan a repetirse.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Superintendencia la subsanación o la adopción de medidas correctivas obviamente adoptadas solo una vez constatado el incumplimiento, no son circunstancias que sirvan para eximir de responsabilidad a la sociedad operadora.

En este contexto, cabe señalar que la acción fiscalizadora de la Superintendencia persigue principalmente dos finalidades: una de naturaleza sancionatoria y una de carácter preventivo. Por un lado, la acción fiscalizadora busca hacer visible toda conducta considerada un ilícito administrativo y la sanción busca castigar a quien incurre en una conducta infractora. Por otro lado, la sanción tiene un fin preventivo, pues no solo busca sancionar a quien incurre en una conducta prohibida, sino que busca prevenir que el sujeto infractor y también otras sociedades operadoras incurran en los mismos incumplimientos.

Así, cuando el presunto infractor acredita en el procedimiento administrativo sancionatorio que ha subsanado o adoptado medidas correctivas con posterioridad a la ocurrencia del hecho, se ha cumplido el fin preventivo de la acción fiscalizadora de la Superintendencia, lográndose que los actores de la industria cumplan a través de la subsanación, con lo previsto en la norma, pero no con el fin represivo. Ahora bien, en este caso particular, las medidas correctivas adoptadas no han surgido por una acción totalmente voluntaria de la sociedad operadora, sino que a propósito del actuar de la Superintendencia.

Por lo anterior, el alegato de la sociedad operadora será desestimado, quedando en evidencia que la adopción de medidas correctivas asociadas a esta situación se ha efectuado como consecuencia directa de la acción fiscalizadora de esta Superintendencia, de modo que no serán consideradas como una circunstancia eximente de responsabilidad administrativa.

- b) En relación con la situación del guardia de seguridad que no habría consultado la base de datos de autoexcluidos para controlar el ingreso de las personas al casino, la sociedad operadora señala que el personal que efectúa este control utiliza una “Tablet” cuando el PC presenta problemas. Para acreditar lo anterior, acompañó un acta de registro de capacitación del procedimiento IT para control de acceso de clientes, de fecha 13 de abril de 2023, un acta de notificación al supervisor de seguridad de fecha 24 de marzo de 2023 y el procedimiento “Uso de arco y paletas detectoras de metal, de octubre de 2022, junto con su registro de entrega de fecha 6 de abril de 2023.

Al respecto, es útil destacar que la situación objeto de análisis ocurrió el 3 de marzo de 2023, de modo que los documentos correspondientes al 24 de marzo y 13 de abril de 2023 serían posteriores, razón por la cual no tendrían relación directa con el hecho y no permiten determinar si es efectivo que el guardia que ejercía el referido control se encontraba utilizando una “Tablet” para dichos efectos.

Por su parte, de la revisión de las imágenes de CCTV que se obtuvieron en la acción de fiscalización tampoco se advierte que el guardia utilice una “Tablet” en los

términos que señala la sociedad operadora. En consecuencia, analizados los medios probatorios en conciencia, conforme lo establecido en el literal g) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, considerando que el procedimiento acompañado no se encontraba vigente a la ocurrencia de los hechos y que no se acompañó ningún medio probatorio que acreditara que el guardia estaba utilizando una "Tablet" al efectuar el control de acceso, solo queda reafirmar lo señalado en la acción de fiscalización que constató que el *"guardia de seguridad no habría efectuado la consulta de bases de datos (Autoexcluidos), para controlar el ingreso de clientes"*.

Por otro lado, la sociedad operadora acompañó un acta de capacitación de sus colaboradores relacionado con el control de acceso de clientes, que se habría llevado a cabo en octubre de 2022, lo cual, por su temporalidad no constituye una medida correctiva. Además, revisado el contenido de la capacitación, es posible advertir que no se refiere a la revisión de base de datos destinada a evitar el acceso de personas autoexcluidas, de modo que la presentación de este documento no puede eximir a la sociedad operadora de responsabilidad administrativa, ni puede ser considerada como una circunstancia aminorante de la misma.

- c) En relación con cinco (5) personas que no habrían pasado por el pórtico, ni son controladas con la paleta detectora, la sociedad operadora nada señala en sus descargos, acompañando acta de capacitación relacionada con el procedimiento "uso de arco y paletas detectoras de metal", de octubre de 2022, junto con su registro de entrega de fecha 6 de abril de 2023.

Al respecto, cabe señalar que la sociedad operadora no ha acompañado ningún documento probatorio que permita desacreditar lo observado en la fiscalización, de modo que queda en evidencia que no ha dado cumplimiento a su deber de velar por el acatamiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 9° de la Ley N° 19.995.

Por otro lado, es útil destacar que la entrega de dicho procedimiento se habría producido en una fecha posterior a los hechos objeto de análisis, de modo que no se advierte de que forma dicha entrega incidiría en el control de acceso que debió efectuarse en la jornada de 3 de marzo de 2023.

En consecuencia, la presentación de este documento no puede eximir a la sociedad operadora de responsabilidad, ni puede ser considerada como una circunstancia aminorante de la misma.

- d) En relación con el proceso de retiro de Drop y Stacker que se habría realizado por un guardia de seguridad que no formaría parte de la nómina de personal de juego, la sociedad operadora señala que se encontraría actualizando sus procedimientos, para lo cual acompañó los procedimientos "Conteo y Registro Diario de DROP" y "Conteo y Registro de Stacker" que ya le fueron enviados a la Superintendencia y que habrían entrado en vigor el jueves 27 de junio de 2023.

Al respecto, cabe señalar que la sociedad operadora no ha acompañado ningún documento probatorio que permita desacreditar el hecho observado en la fiscalización, de modo que queda en evidencia que no ha dado cumplimiento a su deber de comunicar a esta Superintendencia el personal de juego, en este caso del guardia de seguridad que efectuaba labores de tesorería operativa al 21 de marzo de 2023.

Por otro lado, cabe señalar que la actualización de sus procedimientos se realizó con una fecha posterior a los hechos que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionatorio, la cual se ha efectuado como consecuencia directa de la acción de fiscalización desarrollada por esta Superintendencia, de modo que no puede ser considerada como una circunstancia aminorante de responsabilidad, ni menos eximente de esta última.

e) En relación con distintos incumplimientos al catálogo de juegos que no son advertidos por el croupier, cabe señalar que la sociedad operadora no presentó ningún alegato a su respecto, pero durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionatorio acompañó los siguientes documentos:

1) “Capacitación colaboradores áreas mesas de juego casino Colchagua, sobre condiciones y prohibiciones generales para la práctica de juego y jugadas irregulares de los juegos de mesa que se desarrollan actualmente”;

2) “Procedimiento: Conteo y Registro Diario de Stacker Versión N°7, Abril 2023”;

3) “Recordatorio de prohibiciones para los jugadores en lo que respecta a la práctica general de los juegos y específicamente juego Póker (actividades que debe realizar el croupier), junto con su registro de entrega.”;

4) “Procedimiento: Conteo y Registro Diario de Drops Versión N°16, Abril 2023.” y

5) “Presentación PPT Catálogo de juegos casino Colchagua”.

Al respecto, cabe señalar que ninguno de los documentos acompañados permite desacreditar el hecho constatado en la fiscalización, de modo que queda en evidencia que la sociedad operadora no ha dado cumplimiento a su deber de dar cumplimiento al catálogo de juegos, atendido que los croupiers no corrigieron las jugadas irregulares en las jornadas correspondientes.

Del análisis de los descargos, se advierte que la sociedad operadora entiende que la corrección de una situación que es considerada defectuosa hace desaparecer el posible vicio.

Sin embargo, como se señaló anteriormente dichas correcciones no son una circunstancia que sirva para eximir de responsabilidad a la sociedad operadora. Por lo demás, en este caso el desarrollo del juego ya se desarrolló de manera irregular, siendo una situación insalvable, y la capacitación del personal de mesas de juego son una consecuencia directa de una instrucción formulada por esta Superintendencia, de modo que no se considerará esta circunstancia al momento de determinar el monto de la sanción a aplicar.

f) En relaciones con los alegatos realizados en términos generales cabe señalar lo siguiente:

i) La subsanación de las observaciones formuladas por esta Superintendencia no tiene por consecuencia que eximan de responsabilidad a las sociedades operadoras, conforme a los argumentos planteados anteriormente.

ii) Las sociedades operadoras se encuentran obligadas a otorgar todas las facilidades necesarias para que esta Superintendencia pueda efectuar sus labores de fiscalización, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 19.995, de modo que no será considerada como una circunstancia aminorante de responsabilidad.

iii) En cuanto a que los hallazgos de la fiscalización obedecerían a errores involuntarios, cabe señalar que el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de culpabilidad en el procedimiento sancionatorio administrativo debe ser efectuada con matices, permitiendo un ajuste del principio de culpabilidad en un sentido penal, pero manteniendo su esencia.

De este modo, hace referencia directa a la necesidad del ordenamiento de hacer una distinción entre lo que tanto el orden penal como el administrativo tratan. Así, en sentencia Rol N° 1079-2017 (considerando 9°) señala que “(...) dicha carencia legislativa y el común origen de ambas sanciones no

autorizan para aplicar de manera automática las normas y principios propios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, sino que tal aplicación debe efectuarse dentro de los márgenes del procedimiento administrativo en general y del sancionatorio en particular, sin perder de vista el contexto que tuvo en vista el legislador para optar por una u otra sanción.”

Por otro lado, la Excm. Corte Suprema, en sentencia dictada en Rol N° 2968-2010, de 25 de abril de 2012, señaló que en el establecimiento o determinación de la responsabilidad por la infracción de un ilícito penal y uno administrativo, existe una diferencia fundamental entre la responsabilidad penal y la administrativa, la que radica en que la primera se hace efectiva con la sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por un órgano jurisdiccional, lo que constituye la máxima manifestación de la presunción de inocencia.

La segunda se materializa con el acto administrativo dictado por aquel órgano administrativo al que el ordenamiento jurídico reconoce y autoriza para ejercer un poder punitivo y coercitivo de modo directo, como un instrumento concreto y eficaz para la satisfacción del interés general y la protección de ciertos bienes jurídicos que en determinados casos deben prevalecer sobre intereses particulares o privados.

Durante el último tiempo, la jurisprudencia respecto de la responsabilidad administrativa ha aplicado la teoría de la culpa infraccional, según la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado que: *“Al analizar la legislación regulatoria, se puede constatar que gran parte de estas normas, cuyo incumplimiento es la causa que motiva la puesta en acción de las facultades sancionadoras de los órganos administrativos sectoriales, están configuradas de manera que imponen a los administrados regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan (...) Estas exigencias típicas y objetivas de cuidado que se establecen, a fin de cautelar la gestión de intereses generales en materias especialmente reguladas, colocan a los entes objeto de fiscalización en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, cuya inobservancia puede dar lugar a la aplicación de las sanciones respectivas (...) Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”¹.*

- iv) A mayor abundamiento, en el considerando 8° de la sentencia dictada el 12 de abril de 2024, en causa rol N° 13-2024, por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, confirmada con fecha 30 de julio de 2024 por la Excm. Corte Suprema, estableció *“Que luego se invocó en esta sede, la ausencia de dolo. Respecto de dicha alegación, se debe precisar que la intencionalidad en la comisión de la infracción no constituye un impedimento para sancionar al establecimiento, dado que el elemento de culpabilidad en derecho administrativo sancionador- a diferencia de lo que ocurre en sede penal-, no*

¹ Luis Cordero Vega. “Lecciones de Derecho Administrativo”. Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág. 503-504). También aplica la Sentencia de la Excm. Corte Suprema rol N° 24245-2014. Asimismo, las siguientes sentencias de la Excm. Corte Suprema: 24.233-2014; 24.262-2014; 1498-2013, entre otras.

se relaciona con la reprochabilidad, sino con la responsabilidad. De esta forma, una vez constatados los hechos por el fiscalizador, y para efectos de tener por configurada una infracción, la Superintendencia no debe analizar el elemento volitivo en el actuar del sostenedor, sino determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera la normativa educacional vigente, conclusión que se hace extensiva a la falta de acreditación del beneficio económico esbozado por la reclamante, que no forma parte del presupuesto fáctico a sancionar”.

- v) En relación con la actualización de procedimientos relacionados con el sistema de seguridad, cabe señalar que dichos cambios se han efectuado como consecuencia directa de las labores de fiscalización efectuadas por esta Superintendencia, razón por la cual no será consideradas como una causal eximente o aminorante de responsabilidad.
- vi) En cuanto a la constante instrucción al personal que realiza las tareas que dieron lugar a los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio, cabe señalar que se desprende del análisis de los antecedentes que ésta se realiza como efecto de las instrucciones que imparte esta Superintendencia en el marco de sus labores de fiscalización.

Séptimo) Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditados todos los hechos que son objeto de la respectiva formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio.

Octavo) Que, en la determinación de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración las infracciones a la normativa transcrita, cuyo incumplimiento se ha constatado, estimándose que las acciones correctivas invocadas sólo se ejecutaron como consecuencia directa de las acciones de fiscalización de esta Superintendencia, de modo que no fueron consideradas como circunstancias aminorantes de responsabilidad.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995,

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** incurrió en los siguientes incumplimientos señalados en el Oficio Ordinario N°1056 de 10 de junio de 2023, de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo:

a) El literal d) del numeral 17 de la Circular N° 94, de febrero de 2018, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego, debido a la ausencia de dos imágenes de CCTV referidas a movimientos derivados del registro de transacciones entregado por la sociedad operadora, identificados sobre el umbral de US\$ 10.000, calificadas como evento especial.

b) El literal c) del numeral 5 de la Circular N°102 de 2 de abril de 2019, que imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego y deroga Circular N°44 de 31 de diciembre de 2013, de esta Superintendencia, por cuanto para la jornada del 3 de marzo de 2023, en el acceso Hotel, entre las 23:00 y las 23:20 horas aproximadamente, debido a que se observó que el guardia de seguridad no habría efectuado la consulta de bases de datos (Autoexcluidos), para controlar el ingreso

de clientes, observándose que toma notas en un papel, sin hacer el movimiento de manos para digitar en el computador. En forma posterior alrededor de las 23:23 horas, se acerca personal de la sociedad a revisar el computador dispuesto en dicho acceso. La sociedad operadora señala que se trata de personal del área informática.

c) El inciso 2° del artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, por cuanto en la jornada del 3 de marzo de 2023, en el acceso principal, entre las 22:50 y las 23:15 aproximadamente, se observó el ingreso de cinco (5) personas que no pasan por el pórtico, ni son controladas con la paleta detectora de metales.

d) El artículo 17, en concordancia con el artículo 12, ambos del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, dado que revisado el proceso de retiro de Drop y Stacker del día 21 de marzo de 2023, correspondiente a la recaudación de la jornada del 20 de marzo de 2023, se observó que uno de los guardias de seguridad participa en el proceso, realizando el cambio de Drop y Stacker en las mesas y máquinas de azar respectivamente. Revisada la nómina de personal de juego del mes de febrero de 2023, se verificó que el personal de seguridad no forma parte de dicha nómina.

e) Los numerales 3.2 y 6 del Título I “Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo”, del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego, aprobado mediante la Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, por las siguientes situaciones:

✓ En relación con el desarrollo de juego, para la misma jornada del 03 de marzo de 2023, entre las 23:30 y las 23:45 aproximadamente, en la mesa de Draw Poker N° 502 se observó una (1) persona jugando (posición 4) y dos (2) personas que permanecen en la mesa sin realizar juego (posiciones 2 y 6 respectivamente). Durante el desarrollo del juego se advirtió que la persona ubicada en la posición 2, revisa en dos pases o jugadas, las cartas de la persona que se encontraba efectivamente jugando en la posición 4. De la revisión de imágenes no se percibe que esta situación haya sido prohibida por el croupier.

✓ Para la revisión de juego en la mesa de Draw Poker “DP502” (cámara 224), el día 5 de agosto de 2023, entre las 00:00 y las 00:45 horas, se observó que un cliente dejó su teléfono sobre la mesa de juego (pañó) sin ser avisado por el Croupier.

✓ De la revisión de juego en la mesa de Black Jack “BJ302”, variante Perfect Pair, (cámara 225), para el día 5 de agosto de 2023, entre las 00:20 y las 00:30 horas, se observó como en reiteradas ocasiones los jugadores de las posiciones 1 y 3 se intercambian fichas en pleno desarrollo del juego, sin ser advertido por el croupier.

✓ Respecto de la revisión de juego en la mesa de Mini Punto y Banca “MPB1502”, (cámara 204), el día 30 de julio de 2023, a las 00:05 horas, se observó como el cliente en la posición 3 le pasa una placa de \$200.000 al cliente en la posición 1 durante el desarrollo del juego, sin ser advertido por el croupier”.

2. IMPONGASE a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, las siguientes sanciones:

a) **MULTA** a beneficio fiscal de **40 UTM** (cuarenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido las instrucciones establecidas en el literal d) del numeral 17 de la Circular N° 94, de febrero de 2018, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

b) **MULTA** a beneficio fiscal de **20 UTM** (veinte unidades tributarias mensuales) por haber incumplido el literal c) del numeral 5 de la Circular N°102 de 2 de abril de 2019, que imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego y deroga Circular N°44 de 31 de diciembre de 2013, de esta Superintendencia, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

c) **MULTA** a beneficio fiscal de **50 UTM** (cincuenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido el inciso 2° del artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.995

d) **MULTA** a beneficio fiscal de **10 UTM** (diez unidades tributarias mensuales) por haber incumplido el artículo 17, en concordancia con el artículo 12, ambos del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

e) **MULTA** a beneficio fiscal de **120 UTM** (ciento veinte unidades tributarias mensuales) por haber incumplido los numerales 3.2 y 6 del Título I "Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo", del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego, aprobado mediante la Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 del mismo cuerpo legal.

4. SE HACE PRESENTE, que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 10 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

5. SE HACE PRESENTE asimismo que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE
AL EXPEDIENTE.**

Distribución

- Sr. Héctor Salas Núñez, Gerente General Casino de Colchagua S.A.
- Sr. Andrés Herrera Troncoso, Director Nacional SERNAC
- Jefe de la División Jurídica SCJ
- Jefe de la División de Fiscalización.

